



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00616-00

ACCIONANTE: JUAN MANUEL BEDOYA PALACIO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **JUAN MANUEL BEDOYA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.279.259, le fue impuesto un fotocompereando en el mes de septiembre de 2022, por lo que procedió a solicitar una cita a la autoridad de tránsito correspondiente para impugnar el referido compereando, la cual fue programada para el 12 de septiembre de 2023, sin embargo, la Secretaría de Movilidad reprogramó la cita para el 26 de enero de 2023.

Por lo anterior, presentó derecho de petición el día 18 de enero de 2023, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la fijación de una nueva fecha para adelantar la audiencia de impugnación, comoquiera que, para el 26 de enero del año en curso, se encontraría fuera del país y sin conexión a internet debido a un viaje internacional previamente programado con su esposa, de modo que no le sería posible comparecer en esa data.

Manifestó que la accionada le brindó respuesta a su solicitud sin resolver de fondo su petición, por lo que el 8 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, por estimar lesionado su derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte la autoridad de tránsito convocada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 18 de enero de 2023, fijando una nueva fecha para la audiencia de impugnación del referido compereando.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, el cual fue impugnado por el contraventor y se programó la fecha del 12 de septiembre de 2023 para la audiencia de impugnación, la cual fue reprogramada posteriormente para el 26 de enero de 2023 a las 10:00 am.

Afirmó que, mediante comunicación del 26 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición elevada el 18 de enero de 2023 bajo el radicado No. 202361200200452 y a la petición con radicado No. 20236120052212 del 10 de febrero de 2023, en la que informó al actor que *“no es posible acceder a su solicitud de agendamiento, por cuanto, su situación contravencional ya fue resuelta por la Autoridad de Tránsito”*.

Por último, solicitó la denegar la presente acción constitucional, por considerarla improcedente dada la subsidiariedad del instrumento tutelar y la no vulneración de las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Finalmente, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, guardó silencio dentro del presente trámite, no obstante estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante en razón a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no dio respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de enero de 2023 bajo el radicado No. 202361200200452 y a la petición con radicado No. 20236120052212 del 10 de febrero de 2023, y negó la solicitud de fijar una nueva fecha para adelantar la audiencia de impugnación del fotocomparendo No. 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022, debido a la inasistencia del accionante a la programada para el 26 de enero de 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*⁵

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PARRA**, elevó derecho de petición el día 18 de enero de 2023 bajo el radicado No. 202361200200452 (pag.7 fl.4), y la petición con radicado No. 20236120052212 del 8 de febrero de 2023 (pag.15 fl.4) ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando en síntesis que, se le programara una nueva fecha para adelantar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022, debido que no le fue posible comparecer a la diligencia fijada para el 26 de enero de 2023 a las 10:00 am, debido a que se encontraba en un viaje internacional en el que no tenía acceso a internet.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, ya que mediante comunicación con radicado 202342103611301 de fecha 26 de marzo de 2023, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 18 de enero de 2023 bajo el radicado No.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

202361200200452 (pag.7 fl.4), y la petición con radicado No. 20236120052212 del 8 de febrero de 2023 (pag.15 fl.4), en la que se puso de presente al accionante:

“Para resolver se tiene que, con el objeto de darle aplicación al principio de celeridad que gobierna las actuaciones procesales y cumplir con el deber de adelantar la integridad de actos antes de acontecer la caducidad de la facultad sancionatoria, la Secretaría Distrital de Movilidad, dispuso re agendar la cita de impugnación para el día 26 de ENERO de 2023 a las 09:30 A.M.

*Valga mencionar, que **dicha comunicación fue enviada al peticionario el 3 de Octubre de 2022, es decir, con 3 meses y 23 días de antelación, justamente, con el propósito de que el presunto infractor se programe para la misma**, comoquiera que el cumulo de trabajo de las Autoridades de Tránsito de la Entidad, impide modificar la agenda, la cual, de ninguna manera, puede quedar al arbitrio del administrado.*

(...) revisada la información que reposa en el expediente 2108478 respecto de la audiencia programada para la impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022, se observa que la Autoridad de Tránsito, Doctor DANIEL ANDRES PRADA, informa que para la diligencia del 26 de enero de 2023 no se presentó el IMPUGNANTE, dejando la constancia de inasistencia que se adjunta.

(...) Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. 2108478 del 31 de octubre de 2022 para el comparendo 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022 que lo (a) declaró contraventor (a), la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

*En este orden de ideas, en esta oportunidad, **no es posible acceder a su solicitud de agendamiento, por cuanto, su situación contravencional ya fue resuelta por la Autoridad de Tránsito**” (Resalta el Despacho)*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando el tema relacionado con la solicitud de fijar fecha nueva fecha para la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035180735 del 17 de septiembre de 2022, a la cual no accedió la autoridad de tránsito convocada dada la inasistencia del actor a la fijada para el día 26 de enero de 2023, comoquiera que la reprogramación fue comunicada con más de tres (3) meses de antelación y dada la inasistencia del impugnante a la diligencia se le declaró contraventor de las normas de tránsito, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial sendero, **independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado**, pues no puede perderse vista que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho de petición desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Debido Proceso

Ahora, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en que la Secretaría distrital de Movilidad no accedió a fijar una nueva fecha para realizar la diligencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035180735.

Conviene memorar que, la garantía al debido proceso se perfecciona teniendo en cuenta las reglas dadas por el Legislador a cada proceso y, para el caso de las infracciones de tránsito se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- el cual en su artículo 2º indica que cuando la autoridad competente advierte la comisión de una infracción le corresponde librar una orden de comparendo, que corresponde a una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Frente al particular, es de resaltar que el procedimiento contravencional que debe adelantarse por las entidades de tránsito ante la presunta comisión de una infracción de tránsito se colige que el conductor o propietario del automotor, en caso no estar de acuerdo con el comparendo impuesto, puede impugnarlo ante la autoridad de tránsito, para ello, debe solicitar, dentro del término establecido, una fecha para que la respectiva audiencia se lleve a cabo, petición, que, como se señala en la norma citada, debe realizar el propietario del vehículo o el presunto infractor en las líneas telefónicas o medios digitales dispuestos por la Secretaría de Movilidad.

Luego de ello, el artículo 136 de la citada normatividad, modificado por el Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la conducta y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa o, rechazarla y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por

la entidad convocada al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaría accionada al interior del trámite administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar sanciones impuestas por las autoridades de tránsito, máxime si la reprogramación de la fecha de audiencia para impugnar el referido comparendo se comunicó al actor con suficiente antelación bien sea para que la autoridad de tránsito estudie si las razones que motivan la solicitud de reprogramación obedecen a una justa causa o para designar apoderado que lo represente en la diligencia.

Así pues, se advierte que el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, el promotor constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN MANUEL BEDOYA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.279.259 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8da5c9039d4a635f8add2665e9625e398aa784659017ce5d68f158b086aa6f**

Documento generado en 30/03/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>